

RESUMEN-COMENTARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA ÁRABE EGIPCIA

MARIANO DARANAS PELÁEZ(*)

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DIRECTOS Y MÉTODO DE EXPOSICIÓN.—A) *Hechos determinantes del actual proceso constituyente.*—B) *Orden expositivo.*—II. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIO DE LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES.—A) *Contenido de las enmiendas constitucionales aprobadas por el electorado el 19 de marzo de 2011.*—a) Cambios en la Presidencia de la República.—1) Requisitos personales del candidato.—2) Requisitos políticos de la candidatura.—3) Cambios en la «Junta Electoral Presidencial».—4) Mandato del Presidente de la República.—5) Nombramiento de vicepresidentes de la República.—6) Facultades del Presidente en materia de estado de emergencia.—b) Cambios relativos al Parlamento (Asamblea del Pueblo y Asamblea Consultiva).—c) Cambios en la proclamación y mantenimiento del estado de emergencia.—d) Disposiciones finales.—B) *Resumen de la Constitución provisional promulgada por Declaración del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 23 de marzo de 2011.*—a) Disposiciones dogmáticas.—b) Disposiciones orgánicas.—1) Presidencia de la República.—

(*) Letrado de las Cortes Generales.

2) Parlamento bicameral.—*a'*) Asamblea del Pueblo.—*b'*) Asamblea Consultiva.—3) Poder Judicial.—4) Alto Tribunal Constitucional.—5) Fuerzas Armadas y Policía.—6) Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.—7) Disposiciones finales.—III. IMPRESIONES DE CONJUNTO.—ANEXOS.—I. ENMIENDAS CONSTITUCIONALES APROBADAS POR REFERÉNDUM DE 19 DE MARZO DE 2011.—II. CONSTITUCIÓN PROVISORIAL DE 23 DE MARZO DE 2011.

I. ANTECEDENTES DIRECTOS Y MÉTODO DE EXPOSICIÓN

A) *Hechos determinantes del actual proceso constituyente*

Son sobradamente conocidos, por la difusión que les han dado los medios de comunicación de masas de todo el mundo. Nos limitaremos, pues, a recordarlos sucintamente.

A lo largo de febrero del presente año 2011, y a raíz de atentados terroristas en la ciudad de Alejandría y actos de violencia en otros puntos de Egipto, se han ido celebrando en la céntrica plaza *Midán-et-Tahrir* de El Cairo (literalmente Plaza de la Liberación) y enfrente, por cierto, del mayor complejo de edificios estatales (*al Mugámma*) de la capital, manifestaciones aumentativamente multitudinarias que, tras unos intentos de represión por la policía han abocado a la dimisión forzada del Presidente Hosni-MUBARAK, en el poder desde 1981, a la disolución por auto judicial del Partido Nacional Democrático, formación oficialista abrumadoramente mayoritaria en el Parlamento, a la disolución del propio Parlamento, y finalmente, a la constitución de un Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que entre otras medidas ha levantado el estado de excepción vigente desde hacía diecinueve años y nombrado un gobierno provisional compuesto de veintisiete personalidades civiles. Al parecer, el detonante de todo este movimiento ha sido la incitación a la manifestación contra el Presidente y su Gobierno difundida mediante miles y miles de correos electrónicos a fines de enero y principios de febrero por particulares desconocidos y sin antecedentes políticos, en particular por un joven informático puesto en libertad

poco antes tras varios meses de detención (y de presuntas torturas policiales) por propaganda subversiva. Por lo demás, algunos comentaristas y observadores (por no decir la mayoría) han visto en este proceso revolucionario, así como en las manifestaciones simultáneas en el YEMEN y en otras como las de SIRIA, MARRUECOS y ARGELIA, el contagio de un movimiento que estaba latente en gran parte del mundo árabe, y que para estallara a la luz del día sólo necesitaba el estímulo de una rebelión espectacular y exitosa en otra nación del mismo ámbito político, cultural y (hasta cierto punto) geográfico, como es TÚNEZ (dejamos deliberadamente aparte el caso de LIBIA, que presenta características netamente distintas), donde una oleada de protestas populares en los grandes núcleos urbanos ha derrocado en enero, sólo un mes antes, al todopoderoso Presidente Zin-al-ABIDÍN-ben-ALI y dado paso a un Gobierno provisional, comprometido a celebrar elecciones libres a breve plazo, y a promover, también en este caso, la elaboración de un nuevo texto constitucional.

No es momento ni ocasión de enumerar cada uno de los hechos o episodios que han llevado a un nuevo proceso constituyente al mayor Estado árabe demográfica (unos ochenta millones de habitantes) y culturalmente. Sólo anticipamos (en espera de explayarlo con más extensión en los párrafos siguientes) la opción política fundamental del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que cabe resumir en una breve proposición: limitación del proceso de cambio político a lo estrictamente indispensable, es decir a la satisfacción, políticamente inevitable, de algunas de las exigencias populares de reforma democrática, manteniendo intacta en lo demás la estructura diseñada por la Constitución de 1971 y retocada (nunca ciertamente en puntos esenciales) por numerosas modificaciones.

Pasamos ya al

B) *Orden expositivo.*—

Nos atendremos al orden cronológico del proceso ya marcha, el cual, si se desarrolla y consume según lo previsto, consta de cuatro etapas, de las que las dos primeras ya se han cumplido, a saber:

1) convocatoria de *referendum* para someter al pueblo un reducido número de cambios o enmiendas en el articulado de la extensa Constitución a que acabamos de referirnos. Este *referendum* se ha celebrado, con resultado ampliamente aprobatorio, el 19 de marzo pasado;

2) «declaración constitucional» del recién formado Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la que, con fecha 23 de marzo, se ha promulgado lo que es en rigor una Constitución provisional (por más que no se utilice una sola vez esta denominación), mucho más extensa que las enmiendas recién aprobadas, en la que se incorporan por un lado los artículos enmendados y se seleccionan o entresacan, por otro, unos cincuenta, algunos de la parte dogmática, otros de la orgánica, que, aun no habiendo sido sometidos a la consulta popular, se han considerado indispensables para garantizar unas elecciones genuinamente democráticas;

3) nuevas elecciones parlamentarias que se celebrarán probablemente en septiembre próximo (algunos partidos, los más arraigados y de mayor número de afiliados y simpatizantes, ya están reclamando que se celebren lo antes posible, para que los demás no tengan apenas tiempo de organizarse antes de los comicios), y finalmente

4) elección de una asamblea de sólo 100 (cien) miembros por el nuevo Parlamento en un plazo de seis meses desde su constitución para que redacte una nueva constitución que se someterá a *referendum* popular.

A la vista de lo que antecede, es meridiano que sólo podemos describir las dos primeras fases y también aquí lo haremos según el orden en que han tenido lugar. Llegamos con esto a la parte sustantiva del presente resumen, es decir

II. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIO DE LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES

A) *Contenido de las enmiendas constitucionales aprobadas por el electorado el 19 de marzo de 2011*

Señalemos a título de dato preliminar que el número de votos válidos fue 18.366.764 (99,08 por 100 del total, y el de los nulos

171.190 (el 0,98 por 100 restante), lo cual ha supuesto un índice del 41,20 por 100 de participación, es decir bastante menos de la mitad del censo, o dicho de otro modo nada menos que un 58,80 por 100 de abstención. Pero, considerando el índice de abstención electoral crónicamente muy alto por la apatía y el despego del público frente a un sistema basado en un cuasi-monopolio del partido oficialista y cerrado por ende a todo pluralismo auténtico, el grado de participación puede estimarse satisfactorio, casi esperanzador. Más indicativo aun es el hecho de que, si los votos favorables han sido 14.192.577, o sea, el 77,70 por 100 del total de los válidos, los negativos no han sido desdeñables, pues, aun siendo muchos menos, han sumado 4.174.187, es decir el 22,73 por 100. En otras palabras ha habido victoria arrolladora de los «sí», pero lejos del 90 por 100 o más que casi siempre obtenía el Presidente MUBARAK o el Partido Nacional Democrático en los comicios o consultas populares de las tres últimas décadas.

En cuanto al objeto concreto de la consulta, se ha cifrado en once enmiendas o modificaciones, dicho con más precisión ocho enmiendas, una derogación y dos disposiciones que podríamos llamar finales, todas ellas pertenecientes a lo que convencionalmente se conoce como parte orgánica de la Constitución. Para más comodidad preferimos, en vez de enumerarlas una por una, agruparlas por materias, planteamiento tanto más fácil cuanto que son muy pocos los elementos estructurales objeto de cambio.

Son tres las instituciones afectadas: primera y principalmente la Presidencia de la República, no ya como tal Jefatura del Estado formal o protocolaria, sino como auténtica cabeza del Poder Ejecutivo; segunda, la Asamblea del Pueblo como Cámara baja del Parlamento y verdadera representación orgánica de la soberanía nacional y, tercera, la figura del estado de excepción. Es cierto que también se retocan ligeramente los preceptos relativos a la Asamblea Consultiva, la Cámara alta, que por su brevedad no requieren tratamiento aparte, y que citaremos como apéndice a los de la Asamblea del Pueblo. Nos ocuparemos por último de las disposiciones finales, que versan sobre las próximas elecciones generales, ya previstas oficiosamente para septiembre de este año.

a) Cambios en la Presidencia de la República

1) Requisitos personales del candidato

No es ni de lejos el cambio principal, pero no resulta ocioso apuntarlo como símbolo, si se nos permite la expresión, de una concepción radicalmente nacionalista de la jefatura del Estado. No sólo se sigue, en efecto, exigiendo que el candidato sea egipcio y de padres egipcios (ver art. 75 del texto primitivo), sino que además no debe haber ostentado ni él ni ninguno de sus progenitores otra nacionalidad que la egipcia y no estar casado con persona no egipcia (sobre estos dos requisitos adicionales ver más adelante nuestro comentario a la Constitución provisional).

2) Requisitos políticos de la candidatura

Aquí reside a nuestro juicio la enmienda capital de todo el conjunto sometido a consulta popular (antiguo art. 76), ya que se amplían, es decir se liberalizan en gran medida, las posibilidades de presentación.

Antes se requería que la candidatura fuese presentada por 250 (doscientos cincuenta) miembros electivos como mínimo, de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva, así como de las cincuenta asambleas populares provinciales, y siempre que el número de promotores no fuese inferior a determinada cifra para cada una de estas instituciones (65 diputados, 25 miembros de la Asamblea Consultiva y 10 en catorce de las provinciales).

Ahora basta que el candidato sea apoyado por 30 (treinta) miembros electivos de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva o bien que obtenga el apoyo de 30.000 (treinta mil) ciudadanos con derecho a voto en veinticinco provincias, y a condición de que no sean menos de 1.000 (mil) los promotores o valedores en cada una de las provincias. Finalmente, si antes se reservaba el derecho a la presentación de candidatura por los partidos a los que tuviesen cinco años, por lo menos, de antigüedad, hubiesen estado activos durante

este lapso y hubiesen obtenido además en las últimas elecciones un tercio del total de escaños electivos de las dos Asambleas o el equivalente en una de ellas, ahora es suficiente que el partido, sea cual fuere su antigüedad, haya conseguido un escaño en una de las dos Cámaras en las últimas elecciones.

La consecuencia de lo que antecede es clara: queda suprimido el cuasi-monopolio (por no decir monopolio puro y simple) de que gozaba el (ahora disuelto) partido oficialista, ya que en términos de fuerzas políticas reales se puede decir que bastantes organizaciones van a poder reunir sin mayor dificultad los apoyos fijados.

3) Cambios en la «Junta Electoral Presidencial»

Sin cambios sustantivos. Las modificaciones puramente formales introducidas en este punto (antiguo art. 76 ya citado, pfs. cuarto al sexto) figuran en cursiva en el Anexo I.

4) Mandato del Presidente de la República

Es una de las reformas significativas. Se reduce en primer lugar el período de seis años (antiguo art. 77) a cuatro años, y además se limita a una sola vez la posibilidad de reelección (ver, sin embargo, en este punto, nuestras observaciones sobre la Constitución provisional).

5) Nombramiento de vicepresidentes de la República

Se establecen (en lo que era el art. 139) dos limitaciones a la discrecionalidad del Jefe del Estado: primera, que el nombramiento del vicepresidente (o de los vicepresidentes) tiene que hacerse dentro de los sesenta días de la toma de posesión de la jefatura del Estado, y no en cualquier momento, y segunda, que si el Presidente separa de sus funciones a un vicepresidente por exigirle así la situación (puntuación que antes no se hacía), tiene que nombrar otro en su lugar (obligación que no existía).

6) Facultades del Presidente en materia de estado de emergencia

Vide infra letra c). Preferimos, en efecto, tratar este punto por separado en atención a la singularidad ya apuntada de esta figura.

b) Cambios relativos al Parlamento (Asamblea del Pueblo y Asamblea Consultiva)

Sólo uno, por lo demás de índole procesal (si bien no deja de tener efectos sustantivos), a saber que se transfiere de modo directo e inmediato al Alto Tribunal Constitucional la facultad que antes tenía la Asamblea del Pueblo (antiguo art. 93, pfo. primero) de decidir en primera instancia sobre la validez de la elección de los diputados. Bien es verdad que cabía recurso ante el citado Tribunal Constitucional, posibilidad que ahora queda anulada, mejor dicho sustituida por un recurso de impugnación directa ante el Tribunal Constitucional, que debe presentarse en un plazo no superior a treinta días desde la proclamación de los resultados electorales (ver, sin embargo, en II.B.b.2.a'), una importante modificación hecha por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto al órgano encargado de esta última función).

c) Cambios en la proclamación y mantenimiento del estado de emergencia

Sigue estando encomendada al Jefe del Estado (antiguo art. 148, primer párrafo) la potestad de declarar el estado de emergencia, pero ahora se reduce de quince a *siete* días el plazo para someter esta decisión a la Asamblea del Pueblo. En segundo lugar, se prevé expresamente (mediante la introducción de un párrafo a continuación del primero) el supuesto de que en ese momento no esté la Asamblea en período de sesiones (antes sólo se preveía que pudiese estar disuelta) y se dispone su convocatoria inmediata, aplicándose aquí también la exigencia de resolver en un plazo de siete días.

En tercer lugar, a nuestro juicio la novedad más saliente, se establece (nuevo pfo. cuarto) la necesidad de que la Asamblea dé su

asentimiento por mayoría absoluta de sus miembros (tanto los nombrados como los electivos) para que quede proclamado el estado de emergencia.

En cuarto término se limita a seis meses la duración del estado de emergencia donde antes se decía «en cualquier caso por tiempo limitado».

Finalmente, y aquí nos encontramos ante una singularidad de derecho comparado, donde antes se disponía que la prórroga sólo podría decretarse con el asentimiento de la Asamblea del Pueblo (citado art. 148 *in fine*), ahora se atribuye la decisión directa y exclusivamente al pueblo, mediante *referendum*. Queda, pues, marginado el Poder Legislativo en materia de prórroga, lo cual podría en determinadas circunstancias (poco probables, pero no imposibles) dar a un Jefe del Estado seguro del respaldo de la opinión pública el poder de mantener indefinidamente el estado de emergencia valiéndose de un *referendum* favorable (obsérvese que tampoco la nueva redacción fija lapso máximo a la prórroga).

d) Disposiciones finales

Son dos. En primer lugar se establece (art. 189 *bis*) que los miembros electivos de la Asamblea del Pueblo y de la primera Asamblea Consultiva consecutivas a la proclamación del pasado *referendum* para la reforma, es decir, quienes resulten elegidos en las próximas elecciones generales (previstas oficiosamente, como queda dicho, para septiembre), se reunirán para elegir a la Asamblea Constituyente encargada de redactar un nuevo texto fundamental en un plazo de seis meses.

En segundo lugar se dispone (art. 189 *ter*) que la próxima Asamblea Consultiva ejerza sus funciones (únicamente) por conducto de sus miembros electivos y que el Presidente de la República, inmediatamente después de ser elegido, nombre a un tercio de sus componentes, completando así la composición de la Cámara.

B) *Resumen de la Constitución provisional promulgada por Declaración del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 23 de marzo de 2011*

Ya dijimos que se trata de un texto bastante más extenso que las enmiendas constitucionales propiamente dichas. Consta exactamente de 63 (sesenta y tres) artículos, que expondremos resumidamente clasificándolos en tres grupos o categorías: los relativos a la parte dogmática de la Constitución de 1971 (en lo sucesivo el texto originario), los pertenecientes a la parte orgánica (que, como veremos, son con mucho los más significativos) y por último cuatro preceptos (arts. 60-63) que si formalmente son disposiciones finales, material u objetivamente son (salvo la última) disposiciones transitorias.

a) Disposiciones dogmáticas

Cabría en rigor subdividirlas en dos conceptos: las de naturaleza fundamental, es decir, las que definen la forma del Estado y la de gobierno, así como alguno de los principios ideológicos, y las que enumeran o declaran los derechos y libertades de los ciudadanos.

El primer grupo sólo se compone de los tres primeros artículos y del quinto, que reproducen literalmente los mismos del texto originario, y que no juzgamos procedente transcribir aquí, pues ya figuran en nuestra versión española [núm. 78 de esta *RCG* (p. 239) y en el Anexo II al presente resumen]. Recordemos simplemente que el primero define a la República Árabe Egipcia como Estado democrático basado en el hecho nacional y al pueblo egipcio como «parte de la Gran Nación Árabe»; que el segundo proclama al Islam como religión oficial y los principios de la *Sharíaa* o ley islámica como «una base integral de la legislación» (obsérvese que desde que se promulgó el texto originario, se optó por decir «una base», no «la» base); que el tercero atribuye exclusivamente al pueblo la soberanía, y por último, que el quinto (equivalente al antiguo 4.^o) define los objetivos y características de la economía nacional.

El segundo subgrupo consta de los artículos 4.º al 24 (excepto el recién citado 5.º) donde se seleccionan algunos de los derechos y libertades fundamentales extensamente enumerados en la Constitución pretérita (arts. 7.º-72 o más precisamente 40-72) y siempre en términos idénticos a los preceptos originarios. Una vez más, pues, nos remitimos al texto primitivo, y al Anexo II, limitándonos aquí a señalar cuáles son los derechos y libertades que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha juzgado necesario reafirmar como símbolo y garantía a la vez de una reconstitución democrática:

- derechos de asociación, de sindicación y de fundación de partidos políticos (art. 4.º), manteniéndose respecto a los últimos las prohibiciones (entre otras) de que sean de índole secreta o de carácter militar, o de estar basados en la religión, la raza o el origen de las personas;
- derecho de propiedad, con garantías en caso de expropiación forzosa (art. 6.º)
- igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 7.º);
- libertad personal y garantías judiciales en caso de detención o de registro policial (art. 8.º);
- garantías de los detenidos y prohibición de malos tratos (art. 9.º);
- inviolabilidad del domicilio (art. 10.º);
- derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones postales, telefónicas y cualesquiera otras (arts. 11 y 17);
- libertad de creencias y cultos religiosos y libertad de expresión (art. 12);
- libertad de prensa e imprenta y prohibición de la censura, salvo en tiempo de guerra o estando declarado el estado de emergencia (art. 13);
- libertad de establecerse en cualquier punto del territorio nacional y desplazarse dentro de él (art. 14);
- prohibición de desterrar a los ciudadanos o de impedirles el regreso al territorio nacional (art. 15);
- derecho de reunión en privado pacíficamente y sin armas (art. 16);
- principio de legalidad tributaria: sólo por ley se podrán establecer, modificar o suprimir impuestos (art. 18);
- principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*, art. 19);

— presunción de inocencia y garantías procesales para el acusado el detenido, entre otras el derecho «al juez natural» (arts. 20, 21 y 23);

— derecho a litigar en juicio y a la defensa personal o por representante, así como al beneficio de pobreza (arts. 21 y 22), y, finalmente;

— obligación de los funcionarios públicos de ejecutar las sentencias judiciales, so pena de delito que será perseguible ante los tribunales por la parte interesada (art. 24) (precepto este último que, dicho sea incidentalmente, no es frecuente encontrar en los textos constitucionales).

b) Disposiciones orgánicas

Son las más numerosas, pues van del artículo 25 al 59, y también, por lo expuesto en la Sección I, las más trascendentes. Nuevamente cabe aquí una subdivisión, esta vez según los órganos del Estado a que se refieran estos preceptos, por el orden en que se regulan, a saber Presidencia de la República, Asambleas del Pueblo y Consultiva, Poder Judicial, Alto Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas y finalmente un órgano (el único) que se crea, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En los párrafos sucesivos resumimos selectivamente estas disposiciones (más las finales propiamente dichas).

1) Presidencia de la República

Básicamente las mismas que las sometidas a *referendum*, más algunas (p. ej., arts. 25 y 30) donde se define de modo general la institución y se enumeran sus misiones fundamentales (*vide infra*, Anexo II) y donde se establece (sin ningún cambio) la fórmula de juramento en la toma de posesión del cargo. Ahora bien, se impone aquí una observación sustantiva (que ya anticipamos en la Subsección A.a.5), y es que mientras en el texto del referéndum se aprobó que el Presidente sólo podría ser reelegido una vez, ahora se dice (art. 29 *in fine*) que sólo se podrá reelegido una vez «consecutivamente», con lo cual se limita apreciablemente el alcance de la pro-

hibición, dejándola reducida a la prohibición de un tercer mandato consecutivo (en otras palabras, nada impide ahora que un Presidente que haya desempeñado el cargo durante dos mandatos espere a que se agote el período siguiente para presentarse candidato por tercera vez).

2) Parlamento bicameral

a') Asamblea del Pueblo

Nuevamente aquí apreciamos que los tres artículos pertinentes (32-34) se limitan a repetir lo que ya decía el texto originario, en cuanto a definición de funciones (art. 33) y duración de la legislatura (cinco años). Las dos únicas novedades en sentido propio son, en primer lugar, que se aumenta de 300 (trescientos) a 350 (trescientos cincuenta) el número mínimo de los componentes, manteniéndose por lo demás la facultad del Jefe del Estado de designar directamente a diez de ellos (art. 32), y en segundo lugar, y esto es más digno aun de mención, que si según el *referendum* de marzo se encomendaba al Alto Tribunal Constitucional el examen de validez de las actas de diputados, ahora se confía pura y simplemente al Tribunal de Casación (art. 40). Son dos, pues, los puntos en que la Constitución interina se aparta de lo aprobado en la consulta popular y en ambos casos en un sentido de menos posibilidades de control de órganos políticos por órganos judiciales *stricto o lato sensu*.

b') Asamblea Consultiva

Procede en lo fundamental apuntar aquí lo dicho respecto a la Asamblea del Pueblo. Una vez más el Consejo Supremo en funciones de Gobierno provisional ha querido mantener expresamente la estructura vigente, salvo cambios de poca entidad, todos ellos, justo es decirlo, inspirados en el deseo de hacer extensivas a los miembros de esta Cámara las garantías de los de la Cámara Baja. Así, se establece (art. 44) la prohibición de destitución de los miembros de la Asamblea Consultiva por razones que no sean las ya aplicables a los de la Asamblea del Pueblo y se les hace extensivo el privilegio de

inmunidad parlamentaria (art. 45). Por lo demás, se confía también al Tribunal de Casación el examen de validez de la elección de los miembros de la Asamblea Consultiva.

3) Poder Judicial

Misma observación general, *mutatis mutandis*, que para la Jefatura del Estado y el Parlamento. La única novedad sustantiva es que ahora se dice que los jueces son no sólo «independientes», sino también «inamovibles» (art. 47).

Se mantiene, por demás, la definición del Consejo de Estado (art. 48), como órgano judicial independiente encargado de resolver los conflictos administrativos y recursos disciplinarios.

4) Alto Tribunal Constitucional

Ninguna novedad (art. 49), salvo la recién apuntada de que ya no se le encomienda el examen de validez de las elecciones a diputados y a miembros de la Asamblea Consultiva.

5) Fuerzas Armadas y Policía

Nada nuevo que señalar, respecto al texto originario, en los tres artículos que ahora se les dedican (arts. 53 y 54 respecto a las Fuerzas Armadas y 55 respecto a la policía).

6) Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

Es, como se ha apuntado, el único órgano nuevo, al que se inviste colegiadamente (art. 56) de todas las funciones legislativas o ejecutivas que la Constitución primitiva encomendaba al Presidente de la República, al Gobierno («participando» con él) y a la Asamblea del Pueblo.

Bien es cierto que a continuación (art. 57) se instituye como titular del Poder Ejecutivo un Consejo de Ministros, con una extensa lista de facultades (las mismas que se enumeran en el artículo 156 originario), pero se le configura a todas luces como un órgano sometido al Consejo Supremo, pues a éste a quien compete en exclusiva (art. 56, núm. 7) nombrar y destituir a todos sus miembros, así como a sus adjuntos o suplentes. En ninguna disposición aparece más claramente esta subordinación que en el artículo 59, según el cual es el Presidente de la República quien declara el estado de emergencia «previa consulta al Consejo de Ministros»; es decir, basta ponerlo previamente en conocimiento del Consejo de Ministros, cuya conformidad no es necesaria en ningún momento.

7) Disposiciones finales

Son en rigor (aparte del art. 56) los artículos 60 al 62, dedicados a las próximas elecciones parlamentarias y a la elaboración subsiguiente de un nuevo texto constitucional, todo ello conforme a las líneas aprobadas en el referéndum pasado.

Básicamente se prevé los miembros electivos de la primera Asamblea del Pueblo y la primera Consultiva se reúnan en sesión conjunta dentro de los seis meses de las elecciones para elegir a su vez una Asamblea Constituyente de 100 (cien) miembros, que deberá elaborar un proyecto de texto fundamental en un plazo máximo de otros seis meses desde su sesión constitutiva. El proyecto así elaborado se someterá directamente a *referendum* popular dentro de los quince días de su aprobación y, si el pueblo lo ratifica, empezará a regir como Constitución desde la fecha de anuncio oficial del resultado favorable del *referendum*.

Señalemos por último como hecho curioso que el texto resumido, que en puridad es una auténtica Constitución provisional, por más que la expresión no aparezca por parte alguna, no contiene, sin embargo, ninguna cláusula derogatoria de la anterior. Entendemos, pues, que, a falta de nuevas disposiciones que pueda promulgar el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en sentido contrario o distinto, siguen rigiendo los preceptos de la Constitución anterior en lo que compatible con la interina.

III. IMPRESIONES DE CONJUNTO

Si se nos permite un símil tomado del arte de ingeniería, estamos ante una operación de voladura política selectiva, es decir de demolición controlada de una parte importante, pero sólo de esa parte, de un extenso edificio constitucional.

En efecto, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyos componentes ostentaban altos mandos militares bajo el Presidente MUBARAK, hasta el punto de que el ahora Presidente en funciones, general el-TANTAUI ha sido veinte años Ministro de Defensa, se ha limitado deliberadamente a suprimir, o al menos suavizar, los preceptos que más se han prestado al abuso de poder por la Jefatura del Estado y por la Asamblea del Pueblo y que han servido de soporte legal a la perpetuación en el poder de una clase política de dudosa legitimidad democrática. En lo demás se han dejado intactas las estructuras, como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que no se haya suprimido (y era la ocasión pintiparada de hacerlo) la facultad del Poder Ejecutivo, a todas luces desproporcionada y desde luego excepcional en el derecho comparado, de designar diputados y también miembros de la Asamblea Consultiva, aun en proporción netamente minoritaria.

Otro punto que no se ha modificado es la prohibición de partidos basados en la identidad religiosa, que por lo demás está en perfecta armonía con uno de los principios del constitucionalismo actual, el de no confesionalidad del Estado. Cabe preguntarse en estas condiciones hasta qué punto va a ser admisible la participación en los próximos comicios de un partido de amplio seguimiento popular (no mayoritario, pero sí numeroso) como es el de los Hermanos Musulmanes, cuya sola denominación lo define y caracteriza como religioso. Es verdad que en las últimas semanas sus dirigentes, que ya han mantenido contactos oficiosos, con el Consejo Supremo, han multiplicado las declaraciones de que, en el supuesto de llegar al poder, no intentarían imponer la ley islámica, pero estas manifestaciones (caso de que se estén haciendo de buena fe) no resuelven la cuestión de principio, que es, repetimos, la proscripción de todo partido «de base religiosa».

En definitiva, las Fuerzas Armadas han procurado (y en lo fundamental lo han conseguido hasta ahora) canalizar y reducir el movimiento de protesta popular sacrificando lo que palmaria e inevitablemente había que sacrificar, pero manteniendo todo lo demás. Quizá quepa por esto calificar la presente fórmula constitucional interina como una opción equilibrada, de forma progresista pero en el fondo, moderadamente conservadora

ANEXOS

I. ENMIENDAS CONSTITUCIONALES APROBADAS POR REFERÉNDUM DE 19 DE MARZO DE 2011 (1)

Artículo 75

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser egipcio y de padres egipcios, gozar de los derechos civiles y políticos, *no haber ostentado el interesado ni ninguno de sus progenitores la nacionalidad de otro Estado y no estar casado con persona no egipcia*, y tener, por lo menos, cuarenta años de edad (2).

Artículo 76

El Presidente de la República (*Ra-ís al-Shumjuríya*) es elegido por sufragio secreto, universal y directo.

Para la admisión de candidaturas a la Presidencia de la República se requiere que el candidato sea apoyado por *treinta* dipu-

(1) Texto original traducido del árabe por el Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS PELÁEZ, autor asimismo de la traducción del texto completo de la Constitución de 1971 publicada (con sus numerosas modificaciones) en el número 78 (tercer cuatrimestre de 2009) de la *Revista de las Cortes Generales*.

Figuran en cursiva los cambios y, en su caso, las adiciones respecto al texto de 1971.
 (2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*).—Precepto equivalente al artículo 75 originario, con dos modificaciones: primera, exigir que ni el candidato ni sus progenitores (mejor dicho, ninguno de ellos) haya ostentado en momento alguno otra nacionalidad, y segunda, que no esté casado con persona extranjera.

tados electivos, como mínimo, de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva (*Mashlis as-Sháab u as.Shura*), o bien que el candidato obtenga el apoyo de no menos de treinta mil ciudadanos con derecho de sufragio en veinticinco provincias, y a condición de que no sea menos de mil el número de los promotores en cada una de las provincias. No se podrá en ningún caso apoyar a más de un candidato. Se establecerán por ley las medidas pertinentes de procedimiento (3).

Podrá presentar como candidato a la Presidencia de la República a cualquiera de sus miembros todo partido político cuyos miembros hayan obtenido un *escaño*, como mínimo, por vía de elección en la Asamblea del Pueblo o en la Asamblea Consultiva en las últimas elecciones (4).

Una junta judicial superior, que llevará el nombre de «Junta Electoral Presidencial», *asumirá la supervisión de las elecciones a la Presidencia de la República desde el anuncio del proceso de candidaturas hasta la proclamación de los resultados de la elección* (5).

La Junta estará constituida por el Presidente del Alto Tribunal Constitucional (al *Majkamat-ad-Dusturiyat-al-Uúlia*), que la presi-

(3) *N. del Tr.*—En este párrafo, que se corresponde con el segundo del precepto originario, se establecen las modificaciones probablemente más importantes: en primer lugar, se reduce de 250 (doscientos cincuenta) a sólo treinta el número de firmas de apoyo por parte de parlamentarios; en segundo lugar, se excluyen del grupo de promotores posibles los miembros de las asambleas populares de provincias, y en tercer lugar, y esto es también determinante, se da entrada a un nuevo grupo o categoría de promotores, a saber los ciudadanos mismos,

(4) *N. del Tr.*—Otra modificación de gran significado, a saber que se suprime del texto originario (el pfo. tercero) la exigencia de que todo partido que desee presentar un candidato tenga cinco años de existencia y haya conseguido en las últimas elecciones un tercio como mínimo del total de escaños electivos de las dos Asambleas o el equivalente en una de las dos. Ahora se exige únicamente que el partido haya conseguido un escaño en las elecciones parlamentarias precedentes.

(5) *N. del Tr.*—Aquí hay otra enmienda, si bien meramente redaccional, consistente en sustituir la minuciosa lista de las funciones de la Junta (desde la proclamación de la apertura de la presentación de candidaturas hasta la resolución de impugnaciones y recursos electorales) en el sexto pfo. originario por la frase genérica «supervisión de las elecciones presidenciales desde el anuncio de apertura del periodo de presentación de candidaturas hasta la proclamación del resultado de la elección».

dirá; por el presidente del Tribunal de Apelaciones del Cairo y los primeros vicepresidentes por antigüedad del Alto Tribunal Constitucional, del Tribunal de Casación y del Consejo de Estado (6).

Las resoluciones de la Junta serán firmes y automáticamente ejecutivas y no serán recurribles en modo alguno ante ninguna otra instancia, ni serán susceptibles de suspensión o anulación. *La Junta podrá decidir en su ámbito de jurisdicción*. Se podrán establecer por ley otras competencias de la Junta (7).

La Junta Electoral Presidencial establecerá las juntas supervisoras de la votación y del escrutinio del modo que se dispone en el artículo 88.

Artículo 77

El mandato del Presidente de la República dura *cuatro* años gregorianos desde la fecha de proclamación de los resultados electorales (8). *Nadie podrá ser reelegido Presidente de la República para más de un segundo mandato consecutivo* (9).

(6) *N. del Tr.*—De nuevo una modificación importante, a saber que se ha reducido considerablemente la composición de la Junta (quinto pfo., primer inciso, del texto originario) al suprimirse las «cinco personalidades públicas de probada neutralidad, elegidas tres de ellas para cinco años por la Asamblea del Pueblo y las otras dos por la Asamblea Consultiva, a propuesta de la Mesa respectiva». En consecuencia, la Junta pasa a ser un órgano puramente judicial. Se ha suprimido asimismo la frase final «La ley determinará quién debe sustituir al presidente de la Junta o a cualquiera de sus miembros en caso de impedimento».

(7) *N. del Tr.*—Dos modificaciones cabe reseñar aquí (pfo. séptimo del texto primitivo, segundo inciso): primera, se suprime la palabra «interpretación» de la lista de tres prohibiciones en cuanto a las resoluciones de la Junta, con lo que la lista se reduce a dos términos: suspensión o anulación; segunda, ahora se intercala la frase «*La Junta podrá decidir en su ámbito de jurisdicción*».

(8) *N. del Tr.*—Otra de las modificaciones más significativas: según el texto originario el mandato duraba seis años (es decir un año más que el de la Asamblea del Pueblo, art. 92). Se reduce, pues, en un tercio, el tiempo de ejercicio del cargo.

(9) *N. del Tr.*—Ya hemos señalado que aquí se dice algo distinto de lo aprobado en *referendum*, y es que al Presidente sólo se le prohíbe ahora presentarse en tres periodos consecutivos.

Artículo 88

Se establecerán por ley los requisitos necesarios para pertenecer a la Asamblea del Pueblo, así como las normas reguladoras de elecciones y referendos. Una Junta Superior (*Lashnat Uúlia*) de composición enteramente judicial inscripción en el censo electoral. Se presentará el proyecto de ley reguladora de las elecciones presidenciales al Alto Tribunal Constitucional antes de su promulgación, para que el Tribunal determine su grado de conformidad con la Constitución

El Alto Tribunal Constitucional emitirá sus resoluciones en la materia dentro de los quince días siguientes a la presentación del proyecto ante él, y si declara la inconstitucionalidad de uno o más preceptos, se modificará su texto con sujeción al fallo al promulgarse la ley. En todo caso la resolución del Alto Tribunal Constitucional será vinculante para todos y para la totalidad de las autoridades del Estado, y se publicará en el Boletín Oficial dentro de los tres días del fallo.

Se presentará el proyecto de ley reguladora de las elecciones presidenciales al Alto Tribunal Constitucional antes de su promulgación, para que el Tribunal determine su grado de conformidad con la Constitución.

El Alto Tribunal Constitucional emitirá sus resoluciones en la materia dentro de los quince días siguientes a la presentación del proyecto ante él, y si declara la inconstitucionalidad de uno o más preceptos, se modificará su texto con sujeción al fallo al promulgarse la ley. En todo caso la resolución del Alto Tribunal Constitucional será vinculante para todos y para la totalidad de las autoridades del Estado, y se publicará en el Boletín Oficial dentro de los tres días del fallo. Calendario electoral hasta la proclamación del resultado (10).

(10) *N. del Tr.*—Dos novedades importantes: primera, una vez más se abrevia considerablemente el precepto originario, en este caso el artículo), y segunda, se suprime el requisito de que la votación se efectúe «en un solo día» (ver primer inciso del segundo párrafo del precepto originario). Cabe preguntarse si no se dispone una tercera modificación, que sería más sustantiva, a saber que al decirse que la Junta Superior será «de composición

La votación y el escrutinio se desarrollarán bajo supervisión de unos miembros del Poder Judicial *propuestos por los más altos órganos colegiados de éste, y cuya selección se hará por resolución de la Junta Superior.*

Artículo 93(11)

Compete al *Alto Tribunal Constitucional* decidir sobre la validez de la elección de los miembros de la Asamblea del Pueblo. Los recursos deberán presentarse ante el Tribunal en un plazo no superior a *treinta días desde la fecha de anuncio de los resultados electorales* y el tribunal resolverá dentro de los noventa días desde la fecha de recepción del recurso.

Quedará anulada la calidad de miembro de la Asamblea desde la fecha de comunicación a ésta del fallo del Tribunal.

Artículo 139(12)

El Presidente de la República nombrará dentro de los sesenta días como máximo desde el comienzo del desempeño de su cargo,

enteramente judicial», y ya no que incluya «un número de miembros presentes y antiguos de órganos judiciales», no se estará exigiendo que de ahora en adelante los componentes sean jueces o magistrados en activo. Parece, a la vista, no sólo de este cambio de redacción, sino del espíritu revisionista que inspira el conjunto de la reforma, que efectivamente esto es lo que se quiere decir.

(11) *N. del Tr.*—Otra de las modificaciones más trascendentes, a saber, que ya no es la Asamblea del Pueblo la que entiende directamente de la validez o no de la elección de sus miembros, y sólo en segunda instancia, y en caso de recurso, el Tribunal Supremo, sino que ahora es el Alto Tribunal Constitucional el que se pronuncia directamente, aunque no haya impugnación, y es también el Alto tribunal Constitucional (ya no el Supremo) quien resuelve los recursos. Queda en consecuencia eliminada, porque ya no tiene razón de ser, la exigencia de que los recursos se presenten ante la propia Asamblea y se remitan por éste al órgano juzgador.

(12) *N. del Tr.*—Tres novedades importantes: primera y principal, el nombramiento de vicepresidente (o vicepresidentes) tiene que efectuarse en adelante dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión del Jefe del Estado, y no en cualquier momento como antes; segunda, obligación del Jefe del Estado, que antes no existía, de nombrar sustituto

uno o más vicepresidentes y fijará sus atribuciones. *En caso de que la situación exija el cese de un vicepresidente, el Presidente de la República deberá nombrar a otro en su lugar.*

Son aplicables a los vicepresidentes los requisitos para ser Presidente de la República y los preceptos referentes a la responsabilidad de éste.

Artículo 148(13)

El Presidente de la República declarará el estado de emergencia del modo dispuesto en la ley. La declaración se someterá a la Asamblea del Pueblo en los *siete* días siguientes para que resuelva lo que estime oportuno.

(Nuevo) *Si no estuviere la Asamblea del Pueblo en período de sesiones, será convocada inmediatamente para que se le someta la cuestión, con observancia del plazo establecido en el párrafo precedente.*

Si estuviere disuelta la Asamblea del Pueblo, se someterá la cuestión a la nueva Asamblea en su primera sesión.

Será necesario el asentimiento de la mayoría de los miembros de la Asamblea para que quede proclamado el estado de emergencia.

a los vicepresidentes que cesen en el cargo, si bien es cierto que la fuerza vinculante del precepto queda matizada por las palabras «en caso de que la situación exija el cese de un vicepresidente», y tercera, que ahora no sólo se aplican a los vicepresidentes las normas sobre responsabilidad del Jefe del Estado, sino además los requisitos para poder ser elegido Presidente, con lo cual se limita el margen discrecional del Jefe del Estado en el nombramiento de los vicepresidentes.

(13) *N. del Tr.*—Se registran aquí cinco importantes modificaciones: primera, se reduce de quince a siete días, es decir más de la mitad, el plazo de comunicación de la declaración del estado de emergencia por el Presidente a la Asamblea del Pueblo; segunda, se introduce un párrafo nuevo (el segundo) para el supuesto de que la Asamblea no se encuentre en período de sesiones en el momento de la comunicación (hipótesis que no se mencionaba en absoluto en el texto originario); tercera, se exige la mayoría de los miembros de la Asamblea para la aprobación definitiva del estado de emergencia (el texto originario no fijaba requisito alguno en este punto); cuarta, que se establece un límite máximo, concretamente seis meses, a la vigencia del estado de emergencia, y quinta, y esto es novedoso en derecho comparado, que toda prórroga del límite citado deba ser aprobada por el pueblo en referéndum.

En todo caso la proclamación del estado de emergencia se hará por tiempo limitado *que no podrá exceder de seis meses. Sólo podrá prorrogarse dicho lapso previo referéndum popular que así lo haya aprobado.*

Artículo 179

Derogado (14).

Artículo 189

Podrá el Presidente de la República o la Asamblea del Pueblo proponer la modificación de uno o más artículos de la Constitución, especificando en la petición de qué artículos se trata y las razones que les lleven a proponer el cambio.

Si la propuesta se hace por la Asamblea del Pueblo, deberá ir firmada por un tercio de los diputados como mínimo.

La Asamblea discutirá en todo caso sobre el principio mismo de la modificación y adoptará resolución por mayoría de sus miembros. De rechazarse la propuesta, no podrá plantearse nuevamente sobre el mismo artículo hasta que transcurra un año desde la negativa.

Si la Asamblea del Pueblo diere su conformidad de principio a la modificación, empezará a debatirla transcurridos dos meses desde la fecha del asentimiento, y si se aprueba por un tercio de los diputados, será sometida a referéndum por la propia Asamblea.

(14) *N. del Tr.*—El precepto decía:

«El Estado se esforzará en preservar la seguridad y el orden públicos enfrentándose a las amenazas de terrorismo. Se establecerán por ley normas especiales sobre las medidas de prueba e investigación impuestas por la necesidad de hacer frente a dichas amenazas. El procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 41 y en el 44, así como en el segundo párrafo del artículo 45, no será óbice a la acción antiterrorista, la cual se desarrollará en todo momento bajo control judicial».

«Podrá el Presidente de la República someter los delitos de terrorismo a cualquiera de los tribunales a que se refieren la Constitución y la ley».

Si se aprobara la modificación, surtirá efecto desde la fecha de proclamación del resultado del referéndum.

(Pfo. nuevo) Podrá el Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, o la mitad de los miembros de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva proponer la promulgación de una nueva Constitución. La redacción del proyecto de Constitución correrá a cargo de una Asamblea Constituyente dentro de los seis meses desde la fecha de su formación, elegida por mayoría de los miembros electivos (15) de ambas Cámaras en sesión conjunta. El Presidente de la República, dentro de los quince días desde la redacción del proyecto, lo someterá a referendun, y la Constitución empezará a regir desde la fecha de su aprobación por el pueblo en dicho referendun.

Nuevo artículo 189 bis

Los miembros electivos (16) de la primera Asamblea del Pueblo y de la primera Asamblea Consultiva consecutivas a la proclamación del resultado del referéndum sobre modificación de la Constitución, se reunirán para elegir a la Asamblea Constituyente encargada de redactar el proyecto de nueva Constitución dentro de los seis meses siguientes a su elección, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189.

Nuevo artículo 189 ter

La primera Asamblea Consultiva siguiente a la proclamación del resultado del referendun sobre modificación de la Constitución,

(15) *N. del Tr.*—El original dice literalmente «*miembros no nombrados*», en alusión al hecho de que parte de los miembros de la Asamblea del Pueblo y en todo caso un tercio de los de Asamblea Consultiva no son electivos, sino nombrados por el Poder Ejecutivo (y concretamente por el Presidente de la República los de la Consultiva), pero preferimos por claridad de concepto y también por razones de estilo decir pura y simplemente «*miembros electivos*».

(16) *N. del Tr.*—Misma observación que en la nota antecedente.

ejercerá sus funciones por medio de sus miembros electivos. El Presidente de la República, inmediatamente después de ser elegido, procederá a completar la composición de la Asamblea nombrando a un tercio de sus miembros (17). Los así designados lo serán para completar el período de mandato de la Asamblea del modo dispuesto en la ley.

II. CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE 23 DE MARZO DE 2011 (18)

EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS,

A LA VISTA DE LA PROCLAMACIÓN CONSTITUCIONAL (*al-iilán ad-dustúri*) del 13 de febrero y de los resultados del *referendum* sobre modificación de la Constitución de la República Árabe de EGIPTO (*Shumjuriya Masr al-Arabiya*) celebrado el 19 de marzo de 2011, y por el que se aprobó dicha modificación, según anuncio oficial de 20 de marzo de 2011;

Y A LA VISTA DE LA DECLARACIÓN DE ESTE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS de 23 de marzo de 2011,

DECRETA

Artículo 1.º (19)

La República Árabe de EGIPTO es un Estado de régimen democrático basado en la identidad nacional. El pueblo egipcio forma

(17) *N. del Tr.*—Igual que en el texto originario (ver último pfo. del art. 192).

(18) *N. del Tr.*—Aunque el texto no lleva este título (ni título alguno) se trata *de facto* y *de iure* de una verdadera Constitución interina que, sin perjuicio de reproducir los preceptos declarativos fundamentales del texto de 1971, incorpora las importantes modificaciones aprobadas por referéndum el 19 de marzo del presente año 2011, y ha de regir el funcionamiento institucional del país hasta que se apruebe, igualmente mediante referéndum, una nueva Constitución elaborada por una Asamblea constituyente tras las elecciones previstas para los próximos meses.

Traducción del Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS PELAEZ.

(19) *N. del Tr.*—Casi idéntico al art. 1.º de la citada Constitución de 1971 (ver nuestra traducción en el núm. 78 —tercer cuatrimestre de 2009— de la RCG, pp. 239 y ss.).

parte de la Gran Nación Árabe (*al-Ummat-al-arabiya*) y se esfuerza por conseguir su total unidad.

Artículo 2.º (20)

El Islam es la religión del Estado y el árabe su lengua oficial. Los principios de la ley islámica (*as-sharíaat-sal-islamiya*) constituyen una base principal de la legislación.

Artículo 3.º (21)

La soberanía pertenece exclusivamente al pueblo, quien la ejerce y salvaguarda *como fuente de toda autoridad* y preserva al mismo tiempo la unidad nacional.

Artículo 4.º (22)

Los ciudadanos tienen derecho a constituir asociaciones y a fundar sindicatos, federaciones y partidos conforme a lo dispuesto en la ley.

Se prohíbe constituir asociaciones cuya actividad sea contraria al orden social o de índole secreta o de carácter militar.

No se permitirá el ejercicio de actividades políticas ni la creación de partidos políticos de base religiosa o que se definan por la raza o el origen.

(20) *N. del Tr.*—Idéntico al artículo 2.º del texto de 1971.

(21) *N. del Tr.*—Muy parecido al mismo artículo del texto originario, con las dos diferencias de que se intercala la expresión «como fuente de toda autoridad» y se suprimen las palabras finales «del modo establecido en la Constitución».

(22) *N. del Tr.*—Este artículo 4.º refunde muy abreviadamente los artículos 5.º (creación de partidos políticos), 55 (libertad de asociación) y 56 (creación libre de sindicatos y federaciones) del texto de 1971 (en lo sucesivo el texto originario).

Artículo 5.º(23)

La economía de la República Árabe de EGIPTO tiene sus fundamentos en el crecimiento de la actividad económica, en la justicia social, en la garantía de las diversas formas de propiedad y en la preservación de los derechos del trabajador.

Artículo 6.º

La propiedad pública es sagrada, Es deber de todo ciudadano protegerla y apoyarla del modo dispuesto en la ley.

Se garantiza la propiedad privada, que no podrá ser sometida a intervención sino en los casos especificados en la ley y mediante resolución judicial. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y con indemnización conforme a la ley. Se garantiza el derecho a la herencia de la propiedad privada(24).

Artículo 7.º(25)

Los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes generales, sin que pueda haber discriminación en este punto por razón de raza, origen, idioma, religión o ideología.

Artículo 8.º(26)

La libertad personal constituye un derecho natural, garantizado e inviolable. Nadie puede ser detenido, sometido a registro, encarcelado ni ser objeto de restricción en su libertad personal ni en su libertad

(23) *N. del Tr.*—Precepto que recoge en lo sustancial el artículo 4.º del texto original, salvo la palabra «nacionalización».

(24) *N. del Tr.*—Este segundo párrafo recoge literalmente los dos de que constaba el primitivo art. 34.

(25) *N. del Tr.*—Igual este artículo 7.º al 40 del texto originario.

(26) *N. del Tr.*—Este artículo 8.º recoge literalmente el 41 primitivo.

de movimiento, salvo en caso de flagrante delito y por orden del juez competente o del Ministerio Fiscal impuesta por las necesidades de la investigación y el aseguramiento del orden público, y dictada conforme a lo dispuesto por la ley.

Se fijará por la ley la duración de la prisión preventiva.

Artículo 9.º(27)

Todo ciudadano detenido, encarcelado o sujeto a cualquier clase de restricción de su libertad, será tratado con el debido respeto a su dignidad humana, y no se le infligirá humillación física ni moral. No podrá tampoco ser detenido ni encarcelado fuera de los lugares sujetos a las leyes de régimen penitenciario.

Se tendrá por nulo y sin valor para resolución alguna todo lo que el detenido haya dicho probadamente bajo presión de ofrecimiento o de amenaza.

Artículo 10.º(28)

El domicilio es inviolable. No se podrá entrar ni efectuar registros en él sino por orden judicial motivada y conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 11 (29)

La vida privada del ciudadano es inviolable y gozará de protección legal.

(27) *N. del Tr.*—El nuevo artículo 9.º recoge literalmente el antiguo 42.

(28) *N. del Tr.*—Se recoge aquí el primitivo artículo 43 sobre inviolabilidad del domicilio.

(29) *N. del Tr.*—Se reproduce aquí el artículo 45 originario sobre inviolabilidad de la vida privada y en particular de las comunicaciones por correo, teléfono o telégrafo o de otras clases.

Son inviolables las comunicaciones postales y las conversaciones telefónicas y por otras clases de medios de contacto, y se garantiza el secreto de todas ellas. No pueden ser objeto de incautación, inspección ni vigilancia sino en virtud de orden judicial motivada y por tiempo limitado, conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 12(30)

El Estado garantiza la libertad de creencias y la de cultos religiosos.

Se garantiza la libertad de opinión. Toda persona puede manifestar su opinión y difundirla de palabra, por escrito, por la imagen o por cualquier otro medio de expresión dentro de los límites de la ley. La autocrítica y la crítica constructiva constituyen una garantía de seguridad en el desarrollo de la nación.

Artículo 13(31)

Se garantiza la libertad de prensa, imprenta y medios de comunicación social. Quedan prohibidos la censura y los apercibimientos a la prensa, así como la suspensión o supresión de medios por vía administrativa. Se podrá, sin embargo, en caso de proclamación del estado de excepción o en tiempo de guerra, autorizar la censura sobre los periódicos e impresos y los medios de comunicación, limitada estrictamente a las cuestiones relacionadas con la seguridad o el orden público y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Artículo 14(32)

No se puede prohibir a ningún ciudadano establecerse en un punto determinado del territorio, ni obligar a nadie a residir en determinado lugar, salvo en los casos que especifique la ley.

(30) *N. del Tr.*—Este artículo 12 refunde en un solo precepto los artículos 46 (libertad de creencias) y 47 (libertad de opinión) originarios.

(31) *N. del Tr.*—Igual al artículo 48 originario.

(32) *N. del Tr.*—Igual que el 50 primitivo.

Artículo 15(33)

No se puede desterrar a ningún ciudadano ni impedirle el regreso al territorio nacional.

Artículo 16(34)

Los ciudadanos tienen derecho a reunirse en privado pacíficamente y sin armas, sin necesidad de preaviso a la autoridad. No podrán las fuerzas del orden asistir a reuniones privadas. Se permiten las reuniones públicas, los cortejos y las aglomeraciones dentro de los límites que señale la ley.

Artículo 17(35)

Todo atentado a la libertad personal, a la intimidad de la vida privada de los ciudadanos o a otros derechos o libertades públicas garantizados a los ciudadanos por la Constitución y la ley, constituye un delito imprescriptible tanto en vía civil como en vía penal. El Estado garantiza una indemnización justa a quienes sufran esta clase de atentados.

Artículo 18

Sólo por ley se podrán establecer, modificar o suprimir impuestos. Nadie puede quedar dispensado de tributar sino en los casos especificados en la ley. No se podrá gravar a nadie con otra clase de impuestos o tasas sino dentro de los límites de la ley.

(33) *N. del Tr.*—Igual que el 52 originario.

(34) *N. del Tr.*—Igual que el primitivo 54.

(35) *N. del Tr.*—Igual que el primitivo artículo 57.

Artículo 19(36)

La pena es personal.

No hay delito ni pena sin previa definición por la ley. La pena sólo se podrá imponer por sentencia judicial y sólo serán punibles los actos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley.

Artículo 20(37)

Se presume que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en juicio celebrado conforme a la ley y en el que se le garanticen los medios de defensa. Todo acusado en procedimiento criminal debe tener un abogado defensor.

Artículo 21(38)

Se garantiza a todos el derecho a litigar en juicio y todo ciudadano podrá dirigirse a su juez natural. El Estado garantiza la proximidad de los órganos judiciales a los litigantes y la rapidez de las decisiones judiciales. Se prohíbe que los actos o decisiones administrativas queden sustraídos por ley a la revisión judicial.

Artículo 22(39)

Se garantiza el derecho a defenderse personalmente o por medio de representante.

La ley garantizará a quienes carezcan de medios económicos el acceso a los tribunales y la defensa de sus derechos

(36) *N. del Tr.*—Igual que el artículo 66 originario.

(37) *N. del Tr.*—Igual que el primitivo artículo 67.

(38) *N. del Tr.*—Igual que el artículo 68 originario.

(39) *N. del Tr.*—El primer párrafo es idéntico al artículo 69 primitivo. El segundo es nuevo.

Artículo 23(40)

Toda persona detenida o encarcelada debe ser informada inmediatamente del motivo legal de su detención o prisión, y tendrá derecho, en los términos que disponga la ley, a ponerse en comunicación con quien juzgue oportuno para informarle de lo sucedido o para solicitar su ayuda. Se notificará asimismo en el acto al detenido la acusación dirigida contra él. El propio detenido u otra persona podrá reclamar ante el tribunal contra toda medida restrictiva de su libertad personal. La ley regulará el derecho de reclamación de tal modo que se garantice la resolución en un plazo breve, a falta de lo cual se procederá a la puesta en libertad.

Artículo 24(41)

Las sentencias se emiten y ejecutan en nombre del pueblo. El funcionario público competente que se abstenga de ejecutar una sentencia o que demore, incurrirá en delito que será castigado por la ley. La parte interesada tendrá derecho en este caso a entablar directamente querrela criminal ante el tribunal competente.

Artículo 25(42)

El Jefe del Estado es el Presidente de la República, que vela por la soberanía popular, el respeto a la Constitución, el imperio de la ley, la salvaguardia de la unidad nacional y la justicia social, todo ello del modo dispuesto en la presente declaración y en las leyes.

(40) *N. del Tr.*—Texto idéntico al del artículo 71 del texto originario.

(41) *N. del Tr.*—Igual al artículo 72 primitivo.

(42) *N. del Tr.*—Se corresponde con el artículo 73 originario, pero con dos diferencias importantes: primera, que se elimina la referencia final de dicho precepto a la función de «preservar los límites entre los Poderes...»; y segunda, que se añade un segundo párrafo por el que se excluyen expresamente de las funciones del Jefe del Estado las de los subapartados 1 y 2 del artículo 56, a saber «la legislación» y «la determinación de la política general del Estado y de los Presupuestos Generales y la vigilancia de su ejecución», competencias éstas que pasan a serlo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, según dicho artículo.

Ejercerá inmediatamente después de tomar posesión del cargo las funciones previstas en el artículo 56 de la presente declaración, excepto la especificada en sus apartados 1.º y 2.º.

Artículo 26(43)

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser egipcio y de padres egipcios, gozar de los derechos civiles y políticos, que ni él mismo ni sus padres hayan tenido otra nacionalidad ni estar casado con persona no egipcia, y tener cuarenta años de edad cumplidos.

Artículo 27(44)

El Presidente de la República será elegido por sufragio secreto, universal y directo. Para la admisión de candidaturas a la Presidencia de la República se requiere que el candidato sea apoyado por treinta miembros como mínimo de los componentes electivos de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva, o bien que obtenga el apoyo de treinta mil (30.000) ciudadanos con derecho de voto en 25 (veinticinco) provincias por lo menos, y a condición de que el número de promotores no sea inferior a mil en ninguna de ellas.

No se podrá en ningún caso presentar más de un candidato. La ley establecerá las normas de procedimiento.

Artículo 28(45)

Una alta comisión judicial con el nombre de «Junta Electoral Presidencial» asumirá la supervisión de la elección del Presidente de

(43) *N. del Tr.*—Precepto casi idéntico al antiguo artículo 75, con la única diferencia de que ahora se añade el requisito de que no sólo el interesado, sino tampoco sus padres, ostenten ni hayan ostentado nunca otra nacionalidad.

(44) *N. del Tr.*—*Vide supra* nota 3 a las enmiendas constitucionales.

(45) *N. del Tr.*—*Vide supra* nota 5 a las enmiendas constitucionales.

la República a partir del anuncio de convocatoria hasta la proclamación del resultado de la elección.

La Junta estará constituida por el Presidente del Alto Tribunal Constitucional (*al Majkamat-ad-Dusturiyat-al-Uúlia*), que la presidirá; por el presidente del Tribunal de Apelaciones del Cairo y los primeros vicepresidentes por antigüedad del Alto Tribunal Constitucional, del Tribunal de Casación y del Consejo de Estado.

Las resoluciones de la Junta serán firmes y automáticamente ejecutivas y no serán recurribles en modo alguno ante ninguna otra instancia, ni serán susceptibles de suspensión o anulación, sin perjuicio de que la Junta decida en las cuestiones de su competencia. Se podrán establecer por ley otras competencias de la Junta.

La Junta Electoral Presidencial establecerá las juntas supervisoras de la votación y del escrutinio del modo que se dispone en el artículo 39.

Se presentará el proyecto de ley reguladora de las elecciones presidenciales al Alto Tribunal Constitucional antes de su promulgación, *para que el Tribunal determine su grado de conformidad con la Constitución.*

El Alto Tribunal Constitucional emitirá sus resoluciones en la materia dentro de los quince días siguientes a la presentación del proyecto ante él, y si declara la inconstitucionalidad de uno o más preceptos, se modificará su texto con sujeción al fallo al promulgarse la ley. En todo caso la resolución del Alto Tribunal Constitucional será vinculante para todos y para la totalidad de las autoridades del Estado, y se publicará en el Boletín Oficial dentro de los tres días siguientes al fallo.

Artículo 29(46)

El mandato del Presidente de la República dura *cuatro* años gregorianos desde la fecha de proclamación de los resultados electora-

(46) *N. del Tr.*— Ver nuestra nota 8 a las enmiendas constitucionales.

les. *Nadie podrá ser reelegido Presidente de la República para más de un segundo mandato consecutivo.*

Artículo 30 (47)

El Presidente de la República prestará ante la Asamblea del Pueblo antes de tomar posesión del cargo, el juramento siguiente:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO velar fielmente por la República, guardar la Constitución y las leyes, salvaguardar en todo los intereses del p pueblo y preservar la independencia de la Nación y su integridad territorial».

Artículo 31 (48)

El Presidente de la República nombrará, dentro de los sesenta días como máximo desde su toma de posesión, uno o más vicepresidentes y fijará sus respectivas atribuciones. En caso de que la situación exija el cese de un vicepresidente, el Presidente de la República nombrará a otro en su lugar.

Son aplicables a los vicepresidentes los requisitos *para ser Presidente de la República* y los preceptos relativos a la responsabilidad de éste.

Artículo 32 (49)

La Asamblea del Pueblo estará compuesta por el número de diputados que fije la ley que no será inferior a 350 (*trescientos cincuenta*),

(47) *N. del Tr.*—Corresponde al artículo 79 originario.

(48) *N. del Tr.*—*Vide supra* nota 15.

(49) *N. del Tr.*—Precepto que recoge parte del primitivo artículo 87, pero con una modificación importante, a saber que se amplía de 300 a 350 el número mínimo de componentes de la Asamblea del Pueblo.

la mitad, como mínimo, trabajadores y campesinos, elegidos todos ellos por sufragio universal, directo y secreto.

Se establecerán por la ley las definiciones de trabajador y de campesino.

Podrá el Presidente de la República nombrar para la Asamblea del Pueblo un número de miembros no superior a diez.

Artículo 33 (50)

La Asamblea del Pueblo asume inmediatamente después de su elección la función legislativa, define la política general del Estado, elabora el Plan General de Desarrollo Económico y Social, así como los Presupuestos Generales del Estado, y ejerce igualmente el control de los actos del Poder Ejecutivo.

Artículo 34 (51)

El mandato de la Asamblea del Pueblo será de cinco años gregorianos desde la fecha de su primera sesión.

Artículo 35 (52)

La Asamblea Consultiva estará compuesta por el número de miembros que determine la ley, no inferior a 132 (ciento treinta y dos), de los cuales dos tercios serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, debiendo la mitad ser trabajadores y cam-

(50) *N. del Tr.*—Este artículo 33 se corresponde casi literalmente con el 86 originario, con la única diferencia de que se han suprimido las palabras finales «... todo ello conforme a lo dispuesto en la Constitución».

(51) *N. del Tr.*—Precepto que corresponde al artículo 92 originario, si bien se ha suprimido el segundo párrafo, que contenía la fórmula del juramento constitucional de los diputados.

(52) *N. del Tr.*—Recoge literalmente el antiguo 196 (ciento noventa y seis).

pesinos. El tercio restante será nombrado por el Presidente de la República.

Se delimitarán por la ley las circunscripciones electorales para la Asamblea Consultiva(53).

Artículo 36(54)

El mandato de la Asamblea Consultiva es de seis años.

Artículo 37(55)

La Asamblea Consultiva procederá inmediatamente después de su constitución al examen y la propuesta de cuanto estime oportuno para velar por el fortalecimiento de la unidad nacional, la paz social y la salvaguardia de los elementos básicos de la sociedad y de sus valores supremos y de los derechos, libertades y deberes fundamentales. La Asamblea será consultada en las materias siguientes:

1. proyecto del Plan General de Desarrollo Económico y Social;
2. los proyectos de ley que le remita el Presidente de la República;
3. Las materias que le remita el Presidente de la República en relación con la política general del Estado o con la política del Estado en asuntos árabes y exteriores.

La Asamblea transmitirá su parecer sobre estas materias al Presidente de la República y a la Asamblea del Pueblo.

(53) *N. del Tr.*—Este segundo pfo. recoge parte del artículo 197 primitivo (no así lo relativo a los requisitos de elegibilidad).

(54) *N. del Tr.*—Precepto idéntico al primer inciso del primitivo artículo 198.

(55) *N. del Tr.*—Primer pfo. idéntico al primero del antiguo artículo 194. La enumeración que sigue a continuación reproduce la lista de materias del 195 originario.

Artículo 38 (nuevo)

La ley regulará el derecho de candidatura a la Asamblea del Pueblo y a la Asamblea Consultiva conforme al régimen electoral que ella misma establezca y podrá fijar un límite mínimo de participación de la mujer en ambas Asambleas.

Artículo 39 (56)

La ley establecerá los requisitos para ser miembro de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva y *aprobará asimismo las normas electorales y las de los referendos.*

Una Junta Superior de composición enteramente judicial asumirá el control de las elecciones y los referendos, desde la inscripción en el censo electoral hasta la proclamación de los resultados, todo ello del modo dispuesto por la ley. La votación y el escrutinio se harán bajo la supervisión de miembros de órganos judiciales propuestos por las respectivas Salas superiores, y elegidos por resolución de la Junta Superior.

Artículo 40 (nuevo) (57)

Compete al Tribunal de Casación (Majkámát-al-Naqs) decidir sobre la validez de las elecciones a miembros de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva.

Los recursos se presentarán ante el Tribunal en un plazo no superior a treinta (30) días desde la fecha de anuncio de los resultados electorales. El Tribunal se pronunciará dentro de los noventa (90) días de la fecha de recepción del recurso.

(56) *N. del Tr.*—Este artículo 39 recoge el primer pfo. de los antiguos artículos 88 (Asamblea del Pueblo) y 197 *in fine* (Asamblea Consultiva)

(57) *N. del Tr.*—Se advierte aquí un cambio significativo, a saber que el examen de validez de las actas de diputados a la Asamblea del Pueblo y de miembros electivos de la Consultiva ya no se encomienda, como antes, a la Asamblea misma en primera instancia (ver respectivamente antiguos arts. 93 y 205) y sólo en segunda instancia (si había recurso contra el acuerdo de la Cámara) al Tribunal de Casación, sino directa y exclusivamente a éste.

Se entiende anulada la condición de miembro de una u otra Asamblea desde la fecha de notificación del fallo a las dos Asambleas.

Artículo 41 (nuevo)

Los trámites de preparación de las elecciones a la Asamblea del Pueblo y a la Asamblea Consultiva darán comienzo dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Declaración.

La Asamblea Consultiva ejerce sus funciones mediante sus miembros electivos. El Presidente de la República procederá, inmediatamente después de ser elegido y del modo que disponga la ley, a completar el número de miembros de la Asamblea nombrando un tercio del total para el resto del mandato de la Asamblea.

Artículo 42 (58)

Los diputados a la Asamblea del Pueblo y los miembros de la Asamblea Consultiva prestarán, antes de entrar en funciones, el siguiente juramento:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO velar fielmente por la seguridad de la Nación y por la República, defender los intereses del pueblo y observar la Constitución y las leyes».

Artículo 43 (59)

No podrán los diputados de la Asamblea del Pueblo *ni los miembros de la Asamblea Consultiva*, durante su período de mandato, comprar, tomar en arriendo bienes del Estado, arrendar o vender los suyos

(58) *N. del Tr.*—Idéntico al artículo 90 del texto originario, relativo a los diputados a la Asamblea del Pueblo. Para los miembros de la Consultiva rige la misma fórmula en virtud de remisión expresa del ya citado artículo 205 al 90.

(59) *N. del Tr.*—Con la inserción de «... ni los miembros de la Asamblea Consultiva» se refunden en un solo precepto el antiguo artículo 95 (diputados) y la remisión del citado 205 (Asamblea Consultiva) al propio 95.

propios al Estado, permutarlos por los de éste ni firmar con el Estado contrato alguno como concesionarios, proveedores o contratistas.

Artículo 44 (60)

No se podrá desposeer de su acta a ningún diputado de la Asamblea del Pueblo *o miembro de la Asamblea Consultiva*, salvo por pérdida de la confianza o de su buena reputación o de alguno de los requisitos de elegibilidad como tal o de la condición de trabajador o campesino en virtud de la cual haya sido elegido o por faltar a sus deberes como miembro de la Cámara. Sólo se podrá acordar la privación del acta de miembro de una u otra Asamblea por resolución de dos tercios de sus miembros.

Artículo 45 (61)

No pueden los miembros de la Asamblea del Pueblo *ni los de la Asamblea Consultiva*, salvo en caso de flagrante delito, ser objeto de persecución criminal, a no ser con el consentimiento previo de su Asamblea.

Fuera de los períodos de sesiones de la Asamblea s requiere para todo procedimiento el permiso del Presidente de aquélla. La Asamblea será informada de las actuaciones en su próxima sesión plenaria.

Artículo 46 (62)

El Poder Judicial es independiente y se ejerce por los tribunales de diverso rango e instancia, que dictarán sus sentencias conforme a la ley.

(60) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que la nota anterior. Se refunden efectivamente en un solo artículo uno entero del texto originario (el 96) y la remisión al mismo del artículo 205 insertando simplemente las palabras «o miembro de la Asamblea Consultiva» después de «diputado...».

(61) *N. del Tr.*—Mismo comentario al de las dos notas precedentes. Se ha mantenido tal cual el precepto originario (el antiguo artículo 99), con la única salvedad de intercalar las palabras «*ni los de la Asamblea Consultiva*».

(62) *N. del Tr.*—Idéntico al artículo 165 originario.

Artículo 47 (63)

Los jueces son independientes *e inamovibles*. La ley regulará sus responsabilidades disciplinarias. Sólo están sometidos a la ley al dictar sentencia y ninguna autoridad puede interferir en los casos judiciales ni en los asuntos de la justicia.

Artículo 48 (64)

El Consejo de Estado es un órgano judicial independiente, que tiene por función específica resolver los conflictos administrativos y los recursos disciplinarios, sin perjuicio de otras funciones que le asigne la ley.

Artículo 49 (65)

El Alto Tribunal Constitucional (*al-Majkámát-ad-Dusuriyat-al-Uúlia*) es un órgano judicial independiente y autónomo, que ejerce jurisdicción exclusiva en el control judicial sobre la conformidad de leyes y los reglamentos con la Constitución, y tiene a su cargo la interpretación de los textos legislativos del modo dispuesto en la ley.

La ley determinará las demás competencias del Tribunal y regulará el procedimiento que haya de seguirse ante él.

Artículo 50 (66)

Se establecerán por ley los órganos judiciales y su ámbito de competencia, así como el procedimiento de su creación y el modo de designación y de traslado de sus componentes.

(63) *N. del Tr.*—Este artículo 47 refunde virtualmente los primitivos 166 (independencia de los jueces) y 168 (imposibilidad, en principio, de separarlos del cargo).

(64) *N. del Tr.*—Reproduce literalmente el antiguo 172.

(65) *N. del Tr.*—Este artículo 49 refunde en dos párrafos los 174 y 175 primitivos.

(66) *N. del Tr.*—Reproduce el artículo 167 originario.

Artículo 51 (67)

Se organizará por ley la justicia militar, que fijará su competencia dentro de los límites de la Constitución.

Artículo 52 (68)

Serán públicas las audiencias judiciales, a menos que el propio tribunal acuerde celebrar audiencia en secreto por motivos de orden público o de decoro. En cualquier caso la sentencia se dictará en audiencia pública.

Artículo 53 (69)

Las Fuerzas Armadas son propiedad del pueblo y tienen por misión la defensa del país y la integridad y seguridad de su territorio. No podrá órgano ni asociación alguna constituir formaciones militares o paramilitares.

La defensa de la Nación y de su territorio es un deber sagrado. El servicio militar será obligatorio, con sujeción a lo que disponga la ley.

Se establecerán por ley las condiciones de servicio y de ascenso en las Fuerzas Armadas.

Artículo 54 (70)

Se instituye con el nombre de Consejo de Defensa Nacional (*Mashliss-ad.difáa-al-uátani*) un consejo presidido por el Presidente

(67) *N. del Tr.*—Reproduce el artículo 183 originario (último del capítulo titulado «De las Fuerzas Armadas y del Consejo de Defensa Nacional»).

(68) *N. del Tr.*—Reproduce el artículo 169.

(69) *N. del Tr.*—Refunde los artículos 58 y 180 originarios, donde se definía el papel constitucional de las Fuerzas Armadas y se declaraba el servicio militar obligatorio respectivamente.

(70) *N. del Tr.*—Reproduce el primitivo 182 (penúltimo del capítulo citado en la nota 51).

de la República, con la misión de examinar los asuntos pertinentes a la seguridad del país y a su integridad, sin perjuicio de otras competencias que le asigne la ley.

Artículo 55 (71)

La policía es una institución civil regular cuyo mando supremo ostenta el Presidente de la República.

La policía presta sus funciones al servicio del pueblo, garantizando la seguridad y el orden a los ciudadanos, velando por el orden público y las buenas costumbres y asumiendo la ejecución de los cometidos que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 56 (nuevo)

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas asume la gestión de los negocios públicos, para lo cual ejercerá las potestades siguientes:

1. *la función legislativa;*
2. *definir la política general del Estado, elaborar los Presupuestos Generales y supervisar su ejecución;*
3. *el nombramiento de los miembros no electivos del Consejo del Pueblo;*
4. *convocar y clausurar la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva en período de sesión ordinario, así como convocarlas y clausurarlas en período extraordinario;*
5. *promulgar las leyes o, en su caso, oponer su veto;*
6. *representar al Estado en el interior y en exterior, firmar los tratados y acuerdos internacionales, los cuales se consideran parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado;*

(71) *N. del Tr.*—Reproduce el artículo 184 primitivo (único del Capítulo Octavo del Título V, titulado precisamente «De la policía»), pero suprimiendo las palabras «y asumiendo la ejecución de las obligaciones que le asignen las leyes y los reglamentos».

7. *nombrar y destituir al Presidente del Consejo de Ministros (ra-ís Mashliss-al-uúsará), a sus vicepresidentes y a los ministros y ministros adjuntos;*

8. *nombrar y deponer a los cargos civiles y militares y a los representantes diplomáticos del modo dispuesto en la ley;*

9. *conmutar y reducir las penas. Sólo por ley podrán concederse indultos generales;*

10. *las demás facultades y competencias asignadas al Presidente de la República por las leyes y los reglamentos.*

Podrá el Consejo delegar algunas de sus competencias en su presidente o en uno de sus miembros.

Artículo 57 (nuevo)

El Consejo de Ministros y los ministros asumirán el Poder Ejecutivo, cada uno en su ámbito de competencia. Podrá el Consejo ejercer en particular las funciones siguientes:

1. *participar con el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la definición de la política general del Estado y en el control de su ejecución conforme a las leyes y a los reglamentos;*

2. *dirección, coordinación y seguimiento de los actos de los ministerios y organismos dependientes de ellos, así como de las entidades e instituciones públicas;*

3. *dictar resoluciones administrativas y ejecutivas conforme a las leyes y los reglamentos, y control de su ejecución;*

4. *elaboración de los proyectos de ley y de reglamento;*

5. *elaboración del proyecto de Presupuestos Generales del Estado;*

6. *elaboración del Plan General del Estado (sic);*

7. *concertar empréstitos y préstamos conforme a los principios constitucionales;*

8. *seguir la ejecución de las leyes, velar por la seguridad del Estado y proteger los derechos de los ciudadanos y los intereses del Estado.*

Artículo 58 (72)

No podrán los ministros, durante el desempeño del cargo, ejercer profesión liberal ni actividad mercantil, financiera o industrial, comprar o tomar en arriendo bienes del Estado ni arrendarlos, venderlos o permutarlos.

Artículo 59 (73)

El Presidente de la República declara el estado de emergencia *previa consulta al Consejo de Ministros*, del modo dispuesto en la ley. La declaración se someterá a la Asamblea del Pueblo dentro de los *siete* días siguientes para que ésta resuelva sobre ella.

(Nuevo) *Si no estuviere la Asamblea del Pueblo en período de sesiones, será convocada inmediatamente para que se le someta la cuestión, con observancia del plazo establecido en el párrafo precedente.*

Si estuviere disuelta la Asamblea del Pueblo, se someterá el caso a la nueva Asamblea en su primera sesión.

(Nuevo) *Será necesario el asentimiento de la mayoría de los miembros de la Asamblea para que quede proclamado el estado de emergencia.*

En todo caso la proclamación del estado de emergencia se hará por tiempo limitado que *no podrá exceder de seis meses. Sólo podrá prorrogarse dicho lapso previo referéndum popular que así lo haya aprobado.*

(72) *N. del Tr.*—Reproduce este artículo 58 el primitivo 158 (Sección Segunda, «El Gobierno», del Capítulo III del Título V).

(73) *N. del Tr.*—Precepto equivalente al artículo 148 originario (Título V, Capítulo Tercero, «Del Poder Ejecutivo», Sección Segunda, «Del Presidente de la República»), pero con algunas modificaciones, resultantes todas menos una del texto aprobado en *referendum*. La única introducida *motu proprio* por el Gobierno militar es el trámite de consulta previa (primer pfo.) al Consejo de Ministros.

Artículo 60 (nuevo)

Los miembros electivos de la primera Asamblea del Pueblo y de la primera Asamblea Consultiva se reunirán en sesión conjunta convocada dentro de los seis meses de las elecciones, para que elijan a su vez una Asamblea Constituyente de cien (100) miembros, cuya misión será elaborar un proyecto de nueva Constitución para el país en un plazo máximo de seis meses desde su sesión constitutiva. El proyecto se someterá a referéndum popular dentro de los quince días de su aprobación, y la Constitución empezará a regir desde la fecha de anuncio de la aprobación del pueblo.

Artículo 61 (nuevo)

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas permanecerá en el desempeño de las funciones que le asigna la presente Declaración, hasta el momento en que asuman las suyas la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva, se elija Presidente de la República y éste tome posesión del cargo.

Artículo 62 (nuevo)

Seguirán vigentes y surtiendo efecto todas las normas legislativas y reglamentarias promulgadas en virtud de los preceptos de la presente Declaración Constitucional, si bien se podrán derogar o modificar conforme a las bases y a los trámites establecidos en esta misma Declaración.

Artículo 63 (nuevo)

La presente Declaración se publicará en el Boletín Oficial y entrará en vigor el día siguiente a su publicación.